



Trabajo de Fin de Grado: La vecindad civil como requisito del testamento mancomunado aragonés.

Ana Cristina Gimeno Gómez.
Director del Trabajo: Alfredo Sánchez-Rubio García.
Curso 2014-2015



Contenido

Abreviaturas.....	3
1. Introducción.....	4
2. El testamento mancomunado. Su naturaleza	5
3. El testamento mancomunado en el ordenamiento aragonés.....	9
4. El testamento mancomunado en el Código Civil y en otros derechos forales.	13
5. La regulación del testamento mancomunado en los territorios forales en los que se permite esta forma de testar en comparación con la regulación aragonesa.....	15
a) El testamento mancomunado en la Compilación de Derecho Civil Foral de Vizcaya y Álava.....	15
b) El testamento de hermandad en la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra.	16
c) El testamento mancomunado en la Ley de Derecho Civil de Galicia.	17
6. Adquisición y pérdida de la vecindad civil.	18
7. Problemas de derecho interregional:	22
a) Validez e invalidez del testamento en función de la vecindad al tiempo de testar y al tiempo de la apertura de la sucesión.	22
b) Testadores de distinta vecindad civil.....	24
8. Conclusión.....	25
Fuentes de Información.....	26
Legislación.	27
Comunidad Autónoma de País vasco. Ley 3/1992, de 1 de julio, del Parlamento Vasco, del Derecho Civil Foral del País Vasco. Boletín Oficial del País Vasco, 07 de Agosto de 1992, núm. 157, y Boletín Oficial del Estado, de 15 de Febrero de 2012, núm. 39.....	28
Recursos Electrónicos.....	28

Abreviaturas.

Art. Artículo

A.T.Z. Audiencia Territorial de Zaragoza.

C.c. Código Civil.

CDFA Código de Derecho Foral de Aragón

CE Constitución Española.

1. Introducción.

En este trabajo, el tema a tratar es la vecindad civil como requisito del testamento mancomunado. En primer lugar, se analiza el concepto de testamento mancomunado, sus características y su naturaleza. Posteriormente, nos centramos en la regulación aragonesa de este testamento, puesto que es la más cercana que tenemos. Y, a continuación, se mencionan, aunque de forma sucinta, la regulación del testamento mancomunado en los diferentes derechos que conviven en el Estado español, haciendo al final una comparación, de la regulación aragonesa con aquellas de otros territorios forales donde está permitido testar de esta manera. Finalmente, se analiza la vecindad civil, tanto su concepto y diferentes formas de adquisición, además de como requisito imprescindible para poder otorgar este testamento. Y, por último, se mencionan unos problemas de derecho interregional que pueden surgir cuando nos encontramos con un testamento de este tipo que ha sido otorgado por personas que han sufrido un cambio de vecindad civil, y cuando los testadores no tienen la misma vecindad civil.

Puesto que el tema de la vecindad civil como requisito del testamento mancomunado era una cuestión tan concreta, me ha parecido razonable abordar primero el testamento mancomunado, explicando todos sus aspectos, y la regulación aragonesa, puesto que era en este testamento concreto, el aragonés, en el que se basa el trabajo. Pero no podía obviar que en España, existen varias regulaciones que tratan el tema, y que por tanto, era necesario mencionar.

Por último, me he centrado en analizar la vecindad civil, que naturaleza tiene, cómo se adquiere, y que diferentes formas de modificación pueden darse. Además de analizar los problemas que pueden surgir por esta circunstancia y exponer las soluciones que se dan para resolverlos.

En cuanto a la elección del tema, vino condicionada por mi gusto e interés en derecho civil, principalmente en el tema de sucesiones, y, concretamente el derecho sucesorio de Aragón, puesto que, en su momento, me impresionó mucho el margen tan amplio que el derecho aragonés da a los aragoneses para disponer de sus bienes para después de su muerte, y las diferentes instituciones que existen para hacerlo, no así como el Código Civil, que limita mucho el margen de acción de la persona.

He elegido en concreto el testamento mancomunado porque me pareció curiosa que una institución permitida, y muy utilizada en Aragón, estuviera prohibida de manera expresa

en el Código Civil. Y, me he centrado en el requisito de la vecindad civil puesto que como analizo, es un tema que produce problemas por su carácter cambiante, y porque no es la misma para todos, lo que hace que la ley aplicable sea diferente para aquellos que no comparten la misma vecindad, además de que, en algunas ocasiones, de manera inconsciente, se pasa por alto, y, al no darse este requisito, se produce la invalidez del testamento mancomunado.

2. El testamento mancomunado. Su naturaleza.

El testamento mancomunado es aquella disposición testamentaria en virtud de la cual, dos o más personas disponen, en un mismo documento, sus últimas voluntades, y que se otorga en un mismo acto. La sentencia A.T.Z. de 30 de noviembre de 1967 califica al testamento mancomunado como un «negocio colectivo o acto jurídico complejo constituido por dos declaraciones de voluntad, unitariamente conjuntas en el vínculo del consentimiento, que persiguen iguales intereses, se dirigen a un mismo fin y allí se funden en el asentimiento conjunto o mancomunado; de tal suerte que ambas declaraciones de voluntad se encuentran, al producirse el consentimiento, una al lado de la otra, y no una frente a la otra, como en el contrato sucede al perseguir las partes intereses opuestos o cuando menos distintos».

El hecho de que sea otorgado por dos o más personas es una de las características que mejor diferencia a este testamento del unipersonal. Otra característica es que sea otorgado en un mismo instrumento y en un mismo acto, es decir, en el mismo momento. No serán mancomunados dos testamentos en los que dos personas se mencionen expresamente aunque se otorguen en un mismo momento, ni lo será tampoco el testamento que se otorga en un mismo documento pero no de manera simultánea. Aunque esta situación no es posible, debido a que los testamentos notariales exigen lo que denominamos como unidad de acto, tal como establece el art. 699 C.c. que dispone: «Todas las formalidades expresadas en esta Sección se practicarán en un solo acto que comenzará con la lectura del testamento, sin que sea lícita ninguna interrupción, salvo la que pueda ser motivada por algún accidente pasajero». Lo que se exige es que la lectura del testamento ya redactado y el otorgamiento, firma y autorización se realicen en un mismo momento.

En cuanto a las disposiciones que los testadores pueden incluir en el documento en el cual disponen de su última voluntad, nos podemos encontrar con que estas sean

independientes las del uno de las del otro, no estando condicionado el contenido de la voluntad de un testador al del otro, o bien, que sí se dé esté condicionamiento de unas disposiciones con respecto a las del otro otorgante, estas son las disposiciones que conocemos como correspectivas, que son las que mayores problemas plantean. El art. 420 CDFA recoge una definición de cláusula correspectiva y dice «que son correspectivas entre sí las disposiciones de contenido patrimonial de uno y otro testador cuya eficacia, por voluntad declarada por ambos en un mismo testamento o contrato sucesorio, estuviera recíprocamente condicionada, sean en beneficio mutuo o de tercero. La correspectividad no se presume».

Algunos autores, como MERINO HERNÁNDEZ¹, tienen la opinión de que no es testamento mancomunado aquel que recoge disposiciones no correspectivas en las que no hay una unión o un vínculo entre las declaraciones de los otorgantes, que disponen de manera separada de sus bienes.

Los problemas que he mencionado anteriormente que plantean las cláusulas correspectivas se refieren a la revocación de las mismas. Aunque en primer lugar, debemos tener claro, que el testamento mancomunado, como cualquier otra disposición de últimas voluntades, se puede revocar, bien por ambos otorgantes de mutuo acuerdo, o incluso por cualquiera de ellos de manera unilateral en vida del otro en lo que se refiere a sus propias disposiciones no correspectivas. En estos casos no nos encontramos ningún tipo de problema. En lo referente a estas disposiciones correspectivas, sólo podrá hacerse por un testador en vida del otro, o después, pero únicamente si se da alguna causa de las que posibilitan la revocación unilateral de los pactos sucesorios, y además se producirá la ineficacia total de las disposiciones correspectivas del otro testador.

Las causas por las que se permite la revocación unilateral son: por las causas pactadas, por incumplimiento grave de las cargas y prestaciones impuestas al instituido, así como cuando su conducta impida la normal convivencia familiar, o por haber incurrido el instituido en causa de indignidad o en situación que, de ser legitimario, implicaría causa de desheredación.

¹MERINO HERNÁNDEZ, José Luis. "Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Tomo XXXIV, vol. 1. Artículos 89 a 118 de la Compilación de Aragón" 1987. Pág. 102.

El único requisito que se exige es que el Notario autorizante del nuevo testamento que revocará el anterior, comunique a la otra parte, dentro de los ocho días hábiles siguientes, que se ha otorgado nuevo testamento por el otro testador. La notificación es personalísima, lo que quiere decir que no podrá ser hecha a representante. El Notario puede incurrir en responsabilidad profesional si no se informa convenientemente sobre la existencia de testamento mancomunado anterior, por no hacer la notificación y por retrasarse de manera injustificada, respondiendo por haber actuado con culpa o negligencia del art. 1902 C.c.

En cuanto se refiere a las diferentes formas que puede revestir el testamento mancomunado, los ordenamientos que lo regulan, permiten todas, puesto que no establecen prohibición expresa respecto a ninguna de ellas, salvo en Navarra, que no se permite testar mancomunadamente de forma ológrafo. Las formas que puede revestir el testamento mancomunado son las siguientes:

- a. **Testamento mancomunado abierto:** Es el más utilizado, ambos testadores manifiestan al mismo tiempo su voluntad de viva voz ante el Notario autorizante.
- b. **Testamento mancomunado cerrado:** En este tipo de testamento, los testadores declaran su última voluntad por escrito, en sobre cerrado, ante el Notario autorizante. En este caso, es necesario para su validez, según se deduce del art. 706 C.c., que los dos testadores pongan su firma en todas las hojas y al pie del testamento. También ha de cumplir los requisitos generales.
- c. **Testamento mancomunado ológrafo:** Es la forma que mayores problemas plantea, aunque no hay legislación que la prohíba, por tanto es factible, pero no se ha determinado como debería hacerse. Se han visto casos, en los que uno de los testadores haya redactado todo el documento, y el otro haya firmado todas las hojas, como en el testamento cerrado, o bien que cada uno de los otorgantes haya escrito una hoja.
- d. **Testamento mancomunado militar:** Es el realizado en tiempos de guerra por militares en campaña, voluntarios, rehenes, prisioneros y demás individuos empleados en un ejército, y que se otorga ante un Oficial. En este caso, los testadores deberán encontrarse en esta situación.

- e. **Testamento mancomunado marítimo:** Es el realizado durante un viaje ante el Capitán del barco. Si se realiza en el supuesto de peligro de naufragio, el testamento será ineficaz si finalmente los testadores se salvan del peligro.
- f. **Testamento mancomunado en país extranjero:** Se puede otorgar pero el art. 733 C.c. establece que no será válido en España el testamento mancomunado, prohibido por el art. 669 que los españoles otorguen en país extranjero, aunque lo autoricen las leyes de la Nación donde se hubiese otorgado. Entiendo que esto es así, siempre y cuando aquellos españoles que hayan otorgado testamento en país extranjero tengan vecindad civil común, puesto que testar mancomunadamente está prohibido por su ley personal, no ocurriendo lo mismo a aquellas personas cuya ley personal permita o no prohíba testar de mancomún.

Como se ha mencionado anteriormente, pueden testar mancomunadamente aquellas personas que lo tengan permitido por su ley personal, o bien, una que lo tenga permitido y otra que no lo tenga prohibido. El vínculo entre estas personas nos es totalmente indiferente, pues anteriormente sólo estaba permitido testar mancomunadamente a los cónyuges, hoy no. Pero sigue siendo lo más común y genérico, que sean ambos cónyuges los que otorguen testamento de esta manera, por tanto, debemos examinar qué efectos puede producir la sentencia de nulidad, separación o divorcio sobre el testamento así realizado. Por tanto, si al tiempo del fallecimiento de uno de los cónyuges, hubiera recaído sentencia de nulidad, separación o divorcio, ésta provocará que las cláusulas correspondientes que en testamento hayan dispuesto los cónyuges sean ineficaces, a menos que en dicha disposición, ambos cónyuges hayan establecido otra cosa.

En ocasiones nos podemos encontrar con que el testamento es nulo o anulable, lo que daría lugar a la ineficacia del mismo. La nulidad del testamento puede ser absoluta o relativa, será absoluta cuando no se hayan cumplido los requisitos esenciales que la ley prevé, la acción de nulidad en este caso no tiene plazo, y será relativa cuando se den vicios de forma, cuya acción tiene un plazo de prescripción de 15 años desde la fecha de fallecimiento del causante.

Por otro lado, tenemos los testamentos anulables, aquellos que contienen un vicio material, por ejemplo, que haya sido otorgado por persona que no tenga la edad suficiente, o la capacidad natural suficiente, o que haya sido otorgado con violencia o

engaño. La acción de anulabilidad tiene un plazo de cuatro años desde el fallecimiento del testador.

Además del testamento, pueden ser nulas o anulables las disposiciones que en él se contienen, en ese caso, se producirá la invalidez de esa cláusula pero no de todo el testamento. Una disposición es nula si es contraria a la ley, al orden público o a las buenas costumbres, y anulable si hay error en la persona o el objeto. Para la anulabilidad se prevé el mismo plazo de 4 años contados desde el fallecimiento del causante.

3. El testamento mancomunado en el ordenamiento aragonés.

El testamento mancomunado siempre ha existido en Aragón, en un primer momento como derecho consuetudinario, y posteriormente recogido en las diferentes normas. Los antecedentes legislativos que conocemos y en los que se empieza a recoger el testamento mancomunado son las Conclusiones del Congreso de Jurisconsultos de 1880-1881, Memoria y Adición de Franco y López, donde se permitía el testamento mancomunado, pero no como lo entendemos ahora, sino como «la facultad de testar en un solo acto marido y mujer, disponiendo cada uno de sus respectivos bienes», de manera que «no debe conservarse el testamento en que marido y mujer en un solo acto se instituyen recíprocamente herederos», y en ningún caso «puede conseguirse la irrevocabilidad». Posteriormente, en el Proyecto de “Instituciones Civiles de Aragón” se admite la posibilidad de que los cónyuges otorguen testamento en el mismo instrumento o acto, aunque «no podrán instituirse herederos ni hacerse manda alguna el uno al otro. Pero sí podrán facultarse recíprocamente para hacer entre los hijos o descendientes de ambos la distribución de los bienes del que premuera, dentro de los límites que por estas Instituciones se establecen». El Apéndice de 1925 reguló en los artículos 17 a 20 el testamento mancomunado, permitiendo que fuera otorgado como hasta entonces por cónyuges aragoneses e introdujo la idea de que el testamento mancomunado, pudiera ser revocado, en cierta medida.

La siguiente regulación del testamento mancomunado que nos encontramos es ya la Compilación de 1967, que recoge esta forma de testar en sus arts. 94 a 98. Permitiendo en su art. 94 a los cónyuges aragoneses testar de mancomún, incluso fuera de Aragón, y además, en su art. 96 y 97, se permite la revocación de dicho testamento. Por último, la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por Causa de Muerte es la última

modificación que se hace en Aragón, que se incorporó mediante Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, que aprobó, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. Esta ley quedó derogada al aprobarse el Código de Derecho Foral de Aragón, donde encontramos la regulación del testamento mancomunado en los artículos 406 a 422 y 438.

El artículo 406 en su apartado tercero nos define el testamento mancomunado como el acto naturalmente revocable por el cual dos personas ordenan en un mismo instrumento, para después de su muerte, con o sin liberalidades mutuas y disposiciones correspondientes, el destino de todos sus bienes o de parte de ellos.

Siguiendo lo dispuesto en dicho código, se nos indica que capacidad general se debe tener para testar, aunque posteriormente entraremos a concretar qué capacidad es necesaria para testar de mancomún. Para otorgar testamento en Aragón, se precisa ser persona física, ser mayor de catorce años y no carecer de capacidad natural. Además se precisa, que en caso de que se dé la falta de capacidad general para testar en uno de los testadores, esta circunstancia impide otorgar testamento mancomunadamente.

En cuanto a la capacidad específica para otorgar testamento mancomunado, el código foral establece que será necesario que los testadores sean aragoneses, permitiendo también hacerlo cuando uno de ellos no lo sea, siempre y cuando no esté prohibido por su ley personal. El código permite a los aragoneses testar de esta manera aún estando fuera del territorio de la Comunidad Autónoma.

Respecto a la forma en que se puede otorgar este testamento se permite cualquiera, siempre y cuando se respeten los requisitos establecidos para cada una de ellas, y siendo bastante, con que las circunstancias requeridas por alguna de las formas especiales de testamento concurren en uno solo de los testadores para que se pueda otorgar de esa manera y mancomunadamente.

Entrando ya en el contenido del testamento mancomunado en Aragón, el código establece que si los testadores no establecen los efectos del «pacto al más viviente», las disposiciones sucesorias recíprocas entre ellos producirán los efectos que les son propios, sin perjuicio, en su caso, de los derechos legitimarios. Por su parte, el art. 420 CDFA nos define qué se entiende por disposiciones correspondientes, son «aquellas de

contenido patrimonial de uno y otro testador cuya eficacia, por voluntad declarada por ambos en un mismo testamento o contrato sucesorio, estuviera recíprocamente condicionada, sean en beneficio mutuo o de tercero». El precepto añade que la correspективidad no se presume, es decir, en el momento del otorgamiento los testadores tendrán que determinar que cláusulas de las contenidas en el testamento van a tener este carácter de correspactivo. Hemos de saber además, que la nulidad o anulación de una disposición de este tipo produce la ineficacia de su correspactiva. Si la ineficacia es sobrevenida, no se producirá la de su correspactiva, simplemente dejará de tener este carácter.

La apertura de la sucesión se produce una vez fallezca uno de los testadores, produciendo los efectos que le son propios, y entrando en juego lo dispuesto en el testamento. Sin embargo, y para salvaguardar la intimidad y la voluntad del testador supérstite, la copia del testamento que se entregue a los interesados, sólo incluirá las cláusulas que les afecten, no integrándose las disposiciones exclusivas del otro testador.

El código permite la revocación del testamento mancomunado, esta revocación puede llevarse a cabo por ambos testadores en un mismo acto, o hacerlo uno, revocando o modificando de forma unilateral sus propias disposiciones. En cuanto a las correspactivas, nos encontramos con el mismo problema mencionado anteriormente, que el ordenamiento aragonés resuelve de la siguiente manera, permite la revocación o modificación por un solo testador de las disposiciones correspactivas en vida del otro, siendo necesario que se haga en testamento abierto ante Notario, y que éste notifique a la otra parte esta situación dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes. Pero también se permite la revocación post mortem si se da alguna de las causas de las que posibilitan la revocación unilateral de los pactos sucesorios, produciéndose la ineficacia total de las disposiciones correspactivas del otro.

El otorgamiento de testamento mancomunado no impide a los otorgantes disponer inter vivos libremente de sus propios bienes, tanto a título oneroso como gratuito, incluso una vez fallecido uno de ellos. Si la disposición de bienes se hace en vida de ambos testadores, y estos bienes están incluidos en una disposición correspactiva, se producirá la ineficacia de la correspactiva del otro, algo lógico, puesto que la disposición de ese bien puede haber supuesto la revocación o modificación de la cláusula correspactiva, lo que como ya hemos visto, produce esta ineficacia. Una vez fallecido uno de los

otorgantes, el otro podrá disponer de los bienes que estén incluidos en una disposición correspondiente. Si la disposición es a título lucrativo, la persona a quien se atribuían los bienes en el testamento podrá pedir a los donatarios o herederos de ese bien el valor del mismo actualizado. Y, si la disposición es onerosa, también podrán reclamar el valor actualizado pero en este caso, a los herederos del otorgante que haya dispuesto. Este derecho a reclamar tiene un plazo de caducidad, que es de dos años contados desde la fecha de fallecimiento del disponente.

Nos encontramos también con diferentes supuestos que dan lugar a la invalidez del testamento. Se da la nulidad total del testamento cuando no se hayan respetado los requisitos esenciales prescritos en la ley para los testadores, el contenido o la forma del testamento que se ha otorgado, o no se hayan respetado los demás requisitos requeridos por la ley. Y serán anulables los testamentos que, reuniendo los requisitos y formalidades legales, se hayan otorgado por una persona que carezca de la edad requerida para testar o que carezca de capacidad natural aunque no esté incapacitada judicialmente, además de aquellos otorgados con engaño, violencia o intimidación grave. También hay supuestos que dan lugar no a la invalidez del testamento, sino de alguna de las disposiciones testamentarias que en él se incluyen, siendo nula aquella que sea contraria a la ley, al orden público o a las buenas costumbres, y anulable, aquella que haya sido otorgada con error en la persona o en el objeto, o como hemos dicho anteriormente, aquella otorgada con engaño, violencia o intimidación grave, o por error, de hecho o de derecho, en los motivos si del testamento resulta que el testador no la habría otorgado de haber conocido el error. Esta invalidez de las disposiciones no afectará a la validez del resto, a no ser que la voluntad del testador sea otra.

El legislador aragonés, evita la anulabilidad de la cláusula que se haya redactado con error en la persona o en el objeto haciendo que sea válida, siempre que de la interpretación del testamento fuera posible concluir a qué persona o a qué bienes se refería.

Estas acciones de nulidad y anulabilidad tienen un plazo de prescripción. En cuanto a la nulidad del testamento en el que no se hayan observado los requisitos esenciales para su otorgamiento, no hay plazo de prescripción, puesto que estamos hablando de algo esencial. La acción de nulidad para los casos en los que no se hayan respetado otros requisitos requeridos por la ley tiene un plazo de prescripción de quince años, a contar

desde la fecha de fallecimiento del testador. La acción de anulabilidad prescribe a los cuatro años también desde la fecha de fallecimiento del testador. En cuanto al testamento mancomunado nulo, si esta nulidad solo afecta a uno de los otorgantes, el otro podrá conservarlo como testamento unipersonal si se cumplen los requisitos de éste.

Por último, hemos de tener en cuenta que, en la mayoría de casos, el testamento mancomunado se otorga por dos cónyuges, por lo que el código prevé que, si fallece uno de los cónyuges, habiéndose declarado por sentencia judicial la nulidad del matrimonio, decretado el divorcio o la separación, o se encontraran en trámite alguna de estas situaciones, no tendrán efecto las disposiciones correspondientes que entre ellos se hubieran hecho, ni tampoco las liberalidades concedidas en testamento por uno de ellos al otro, sin perjuicio de que del testamento se deduzca que la voluntad del testador o de los testadores fuera otra.

4. El testamento mancomunado en el Código Civil y en otros derechos forales.

En primer lugar, hemos de tener en cuenta que España es un país en el que conviven diferentes ordenamientos jurídicos, reflejo claro del derecho de autonomía de las nacionalidades y regiones que proclama el art. 2 de la Constitución Española y que recoge el art. 143 del mismo texto.

El art. 149 CE, en su apartado 8, establece como competencia exclusiva del Estado la legislación civil, aunque permite a las Comunidades Autónomas, la conservación, modificación y desarrollo del derecho civil, foral o especial, en aquellas en las cuales exista.

El hecho de que varias Comunidades Autónomas puedan legislar en materia civil también, nos hace pensar en los problemas que esto podría suscitar a la hora de determinar cuál es el derecho aplicable a cada persona, pero para dar solución a esto, el Código Civil estableció unas pautas, que se recogen en el artículo 9, cuyo apartado primero establece que la ley personal que corresponde a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad, y que dicha ley, regirá la capacidad y estado civil, los derechos y deberes de familia y, lo que nos ocupa, que es la sucesión por causa de

muerte. El término nacionalidad que utiliza el artículo 9 nosotros debemos entenderlo como vecindad civil o regionalidad.

Este artículo nos indica que, la sucesión se regirá por la ley personal de la persona física, pero aun debemos determinar cuál es esa ley. Para ello acudimos al art. 14 del Código Civil, y este nos dice en su apartado primero que la sujeción al derecho civil común, al especial o foral se determina por la vecindad civil. Es decir, que tendremos que saber que vecindad civil tiene la persona física para aplicarle un ordenamiento u otro.

Nuestro Código Civil no permite otra forma de testar que no sea mediante el testamento unipersonal. Esta prohibición la recoge de forma expresa en el art. 669, que dice que «no podrán testar dos o más personas mancomunadamente, o en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho recíproco, ya en beneficio de un tercero». De manera que, todos aquellos que estén sujetos al derecho común, no podrán testar de esta manera, puesto que lo tienen prohibido de manera expresa por su ley personal.

Ahora bien, como ya se ha dicho, en España conviven más ordenamientos jurídicos que rigen estas cuestiones, en concreto, son seis las Comunidades Autónomas con legislación propia: Aragón, Cataluña, País Vasco, Navarra, Galicia y Baleares.

El ordenamiento aragonés, ha quedado explicado en el apartado anterior, y como se ha dicho, permite testar de mancomún a todos aquellos que sean aragoneses tanto en Aragón como fuera de la Comunidad Autónoma, y a dos personas siendo uno aragonés y otro no, mientras éste último no lo tenga prohibido por su ley personal. Ligando esto con lo que hemos dicho al principio del apartado, sería imposible que un aragonés y una persona sujeta al derecho común testaran mancomunadamente porque esta última lo tiene prohibido por su ley personal.

En Cataluña, la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, ni lo prohíbe ni lo permite, porque no se dice nada expresamente al respecto, el art. 421.5 de esta ley establece que el testamento se otorga en un solo acto ante notario hábil, que se puede otorgar de manera ológrafo y que no son válidos los otorgados exclusivamente ante testigos. Por tanto, alguien que tenga la vecindad civil catalana y desee testar con otra persona que pueda hacerlo, no tendrá ningún impedimento porque su ley personal no lo prohíbe.

En el País Vasco, la Compilación de Derecho Civil Foral de Vizcaya y Álava de 30 de julio de 1959, lo permite de forma expresa, puesto que lo regula en los arts. 49-52.

En Navarra la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra aprobada por la Ley de 1 de marzo de 1973 lo regula en los artículos 199 a 205.

La Comunidad Autónoma de Galicia, también recoge este tipo de testamento en los arts. 187 a 195 de la Ley de 14 de junio de 2006 de Derecho Civil de Galicia.

Por su parte, Baleares, en la Ley de 19 de abril de 1961, modificada por la Ley de la Comunidad Autónoma de Baleares de 28 de junio de 1990 establece en su artículo 52, que en lo referente a la sucesión testamentaria se regirá por lo dispuesto en el Código Civil, el cual lo prohíbe, por tanto, todo aquel que tenga vecindad civil balear no podrá otorgar este tipo de testamento.

En el resto de Comunidades Autónomas del Estado, que no tienen derecho foral o especial propio, regirá también lo dispuesto en el Código Civil, de tal manera que también tendrán prohibido testar mancomunadamente.

5. La regulación del testamento mancomunado en los territorios forales en los que se permite esta forma de testar en comparación con la regulación aragonesa.

a) El testamento mancomunado en la Compilación de Derecho Civil Foral de Vizcaya y Álava.

La Compilación de Derecho Civil Foral de Vizcaya y Álava permite testar de mancomún únicamente a los cónyuges, no así como en Aragón, donde dos o más personas, sin necesidad de ser cónyuges ni tener ningún tipo de vínculo, pueden otorgarlo. En cuanto a la revocación, puede ser revocado por ambos mediante otro testamento o bien unilateralmente por cualquiera de ellos siempre y cuando se notifique fehacientemente al otro, esta revocación producirá la ineeficacia de todas las disposiciones del cónyuge que revoca. En este sentido no encontramos ninguna diferencia con nuestro ordenamiento. En cambio, en el País Vasco, si dentro del año siguiente a la fecha de otorgamiento del testamento uno de ellos fallece, el otro no podrá revocar las disposiciones sobre los bienes comunes. Por el contrario, en Aragón, una

vez fallecido uno de los testadores, el otro podrá revocar aún con todo si concurre alguna causa de las que posibilitan la revocación unilateral de los pactos sucesorios y además, esto producirá la ineficacia total de las disposiciones correspondivas del otro.

b) El testamento de hermandad en la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra.

La Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra permite otorgar testamento mancomunado a dos o más personas, igual que en Aragón, aunque no sean cónyuges. La diferencia la encontramos en la forma, puesto que el Código de Derecho Foral de Aragón permite otorgar testamento mancomunado en cualquier forma, siempre se cumplan los requisitos de la misma, en Navarra, no se permite que el testamento de hermandad tenga forma ológrafo. Y, de la misma manera que en Aragón, si tras el otorgamiento del testamento de hermandad recae sentencia de nulidad del matrimonio, divorcio o separación, se producirá la ineficacia de las liberalidades que en él se hubieran concedido los cónyuges y de las disposiciones correspondivas del testamento.

En cuanto a la revocación en vida de ambos, se podrá realizar por ellos conjuntamente, o de forma separada, con el requisito de notificación. Hasta aquí no encontramos diferencias con nuestra regulación, ahora bien, fallecido uno de los otorgantes, el testamento de hermandad será irrevocable, salvo que en el propio testamento se hubiera establecido otra cosa, esto no ocurre en nuestra Comunidad Autónoma, ya que los aragoneses pueden revocar el testamento mancomunado aún fallecido el otro otorgante siempre que se den las causas establecidas en el código. Aunque la Compilación Navarra permite al supérstite revocarlo en cuanto a las disposiciones que haya hecho a favor de persona que hubiera devenido incapaz o hubiera premuerto y las disposiciones que hubiere establecido sobre su propia herencia y que no tuvieran carácter de correspondiente.

Aunque el testamento de hermandad contuviera cláusula en contrario, cada uno de los testadores podrá disponer por título oneroso de sus propios bienes, aun después del fallecimiento de los demás, y de los bienes que hubiere recibido del otro testador premuerto. De igual forma que pueden hacerlo los testadores de mancomún en Aragón. Si el testamento contuviera institución recíproca y designación de heredero común, con

prohibición de enajenar, se entenderá referida la prohibición solamente a los bienes del testador premuerto.

En cuanto a la disposición a título lucrativo, no podrá hacerlo ninguno de los testadores salvo que en el testamento se hubiera establecido otra cosa, que se disponga de conformidad con todos los demás o que se trate de bienes cuya disposición en el testamento no tuviera su causa en lo establecido por otro de los testadores. Esto no es así en nuestro territorio, pudiendo los otorgantes disponer de los bienes a título lucrativo, aunque, la persona a quien el testamento atribuía dichos bienes, podrá una vez fallecido el disponente, pedir a los donatarios o sus herederos su valor actualizado.

Salvo disposición en contrario, los legados ordenados en el testamento de hermandad por cualquiera de los testadores que hubieren instituido heredero a otro u otros de ellos no serán exigibles hasta después del fallecimiento del último de los así instituidos, pero el legatario podrá exigir el afianzamiento del legado si el testador no hubiera dispensado de esta obligación. En Aragón no se regula nada con respecto a los legados otorgados en testamento mancomunado, siendo de aplicación las disposiciones que regulan esta institución.

c) El testamento mancomunado en la Ley de Derecho Civil de Galicia.

La Ley de Derecho Civil de Galicia también permite otorgar testamento por dos o más personas sin necesidad de ser cónyuges, aunque no podrán incluir en él cláusulas correspективas, cosa que sí podrán hacer aquellos que estén unidos por vínculo matrimonial. Y se exige, en cuanto a la forma, que sea abierta notarial.

La revocación se permite hacer conjuntamente o unilateralmente por cualquiera de ellos en lo relativo a sus disposiciones no correspективas. En cuanto a la revocación de las correspективas sólo podrá hacerse en vida de ambos y producirá la ineffectuación de las del otro. Hasta aquí, nos encontramos con las mismas similitudes que en el ordenamiento aragonés, pero, en Galicia, una vez fallecido uno de los cónyuges, las disposiciones correspективas serán irrevocables, no así como en Aragón, que la ley permite revocar las disposiciones correspективas fallecido uno de los otorgantes, si concurren las causas que la ley prevé. La Ley gallega, exige que la revocación se realice también en testamento abierto notarial y notificarse al resto de otorgantes, aunque la falta de notificación no

afectara a la validez de la revocación, pero para que produzca efectos la revocación de un testamento otorgado entre cónyuges, si es necesario que se notifique al otro cónyuge. No así en Aragón, donde la falta de notificación no afectará a la eficacia de la revocación.

Cualquiera de los otorgantes podrá disponer inter vivos o mortis causa de todos o parte de sus bienes. Aunque, salvo que se haga de común acuerdo, no se podrá disponer de bienes que comprendan una cláusula correspresentiva, en caso contrario, se producirá la ineffectuación de las recíprocamente condicionadas a ellas sin necesidad de notificación. Esto se regula igual en nuestro ordenamiento.

Fallecido uno de los cónyuges, el otro podrá disponer de los bienes comprendidos en una cláusula correspresentiva, pudiendo el beneficiario de la disposición testamentaria reclamar el valor actualizado de los bienes objeto de la disposición con cargo a la herencia del disponente, sin perjuicio de las legítimas. Aquí no encontramos ninguna diferencia con la regulación aragonesa.

Además, los interesados en la sucesión, fallecido uno de los testadores, tendrán derecho a copia del testamento mancomunado. Pero esta copia sólo podrá contener las disposiciones que afecten a la sucesión abierta, igual que en nuestro ordenamiento.

6. Adquisición y pérdida de la vecindad civil.

En cuanto al concepto de vecindad civil, ésta puede definirse, según CASTÁN², como el vínculo de dependencia regional que lleva como consecuencia la sumisión a una u otra de las legislaciones civiles vigentes en nuestra Nación, la cual se caracteriza por ser general, puesto que se aplica para todos los españoles, no hay ningún nacional español que carezca de vecindad civil, es abstracto, puesto que sólo es un punto de conexión que nos indica cuál es el derecho civil común, foral o especial aplicable, es limitado, puesto que no afecta a todos los aspectos de la condición civil de las personas, sino sólo algunos de ellos, que indica el propio Código Civil, y además, está fuera del tráfico, esto quiere decir que la persona no puede disponer de su vecindad.

² CASTÁN, “Derecho civil español, común y foral”. Tomo 1º, volumen 2º, décima edición, Madrid 1963. pág. 282.

La vecindad civil es una condición de la persona, se adquiere con el nacimiento, y que puede modificar de diferentes formas, es una condición mutable, la persona puede cambiarla, bien por voluntad propia, o automáticamente si se producen algunos de los supuestos que recoge el Código Civil en su art. 14.

Como hemos dicho, la vecindad civil se adquiere o modifica de diferentes formas, las cuales recoge nuestro ordenamiento en el Capítulo V del Título Preliminar del Código Civil, y que son los siguientes:

- a) **Originaria:** Se recoge en el art. 14 apartado 2 C.c. que dispone que «tienen vecindad civil en territorio de derecho común, o en uno de los de derecho especial o foral, los nacidos de padres que tengan tal vecindad. Por la adopción, el adoptado no emancipado adquiere la vecindad civil de los adoptantes».
- b) **Por dependencia familiar:** El apartado 3 del art. 14 C.c. establece que «si al nacer el hijo, o al ser adoptado, los padres tuvieren distinta vecindad civil, el hijo tendrá la que corresponda a aquél de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes; en su defecto, tendrá la del lugar del nacimiento, y, en último término, la vecindad de derecho común. Sin embargo, los padres, o el que de ellos ejerza o le haya sido atribuida la patria potestad, podrán atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos en tanto no transcurran los seis meses siguientes al nacimiento o a la adopción. La privación o suspensión en el ejercicio de la patria potestad, o el cambio de vecindad de los padres, no afectarán a la vecindad civil de los hijos. En todo caso el hijo desde que cumpla catorce años y hasta que transcurra un año después de su emancipación podrá optar bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres. Si no estuviera emancipado, habrá de ser asistido en la opción por el representante legal».
- c) **Por opción:** El apartado 4 del mismo artículo permite elegir la vecindad del otro cónyuge si así se desea. Este apartado fue modificado por la Ley 11/1990, de 15 de octubre, puesto que en su anterior redacción, establecía que la mujer tenía que seguir la vecindad civil del marido una vez contraído matrimonio. Hoy en día, este apartado es otra opción que da el legislador para poder cambiar de vecindad.
- d) **Por residencia:** El art. 14.5 C.c. establece una modificación de la vecindad por residir durante un tiempo determinado en un lugar, bien transcurridos dos años de residencia continuada en un mismo lugar si el interesado manifiesta su

voluntad de realizar el cambio de vecindad, o bien, de manera automática se produce esta alteración transcurridos diez años de residencia continua, esta última es la que mayores problemas plantea puesto que la mayoría no tienen en cuenta esta circunstancia, lo que provoca una falta de seguridad jurídica. Los problemas a los que me refiero no son respecto al cambio de vecindad en sí, sino a la falta de conocimiento por parte de cada ciudadano de que el cambio se ha producido y que por tanto, la ley que le va a ser aplicable es otra diferente a la que tenía.

- e) **Por adquisición o recuperación de la nacionalidad española:** El art. 15.1 C.c. establece que el extranjero que adquiera la nacionalidad española deberá optar por una de las siguientes vecindades civiles: la del lugar de residencia; la del lugar del nacimiento; la última vecindad de cualquiera de sus progenitores; o la del cónyuge. Esto es así, porque como ya hemos mencionado, no hay ningún español que pueda prescindir de vecindad civil. Y, el art. 15.3 C.c. que establece que la recuperación de la nacionalidad española lleva consigo la de aquella vecindad civil que ostentara el interesado al tiempo de su pérdida.
- f) **Criterio residual:** Es el que establece el art. 14.6. C.c., y es que, en caso de duda, prevalecerá la vecindad que corresponda al lugar de nacimiento.

Ya hemos visto los diferentes modos de adquirir la vecindad civil, pero debemos preguntarnos si también se puede perder. Llegados a este punto, autores como DE CASTRO³, entienden que no hay pérdida de la vecindad civil, sino cambio de ella, aunque admite como único supuesto de pérdida de la vecindad civil cuando se pierda la nacionalidad española. Aunque, añade este autor, que no se perderá del todo la vecindad civil si, al perder la nacionalidad española, no se adquiere una extranjera, lo que conocemos como apátrida, y continuando su residencia en territorio español, la conservará como domicilio a efectos del Derecho Internacional Privado.

La vecindad civil de los progenitores no está inscrita en las inscripciones de nacimiento, por tanto queda al margen la adquisición originaria de la vecindad. Tampoco se inscriben las adquisiciones de vecindad por mera residencia o por matrimonio (antes de la reforma de la ley 11/1990). Lo que causa especial confusión, pero, además, los Estatutos de Autonomía aprobados por Leyes Orgánicas no determinan la condición

³ DE CASTRO, “Derecho civil de España”, Madrid, 1952, II, pág. 477.

política de aragonés, navarro, etc., por la vecindad civil, sino por la vecindad administrativa, y ello, dada la regulación de esta por Decreto u Órdenes Ministeriales, sujeta a prototipos políticos del momento, puede provocar que se dé la situación de que, al legislar las CCAA sobre derecho privado, el ámbito personal de las leyes resultantes será distinto del que contemplan las diversas compilaciones. Un gallego, censado en Cataluña, vota a un Parlamento Autónomo, que dicta normas de Derecho Privado que no le serán de aplicación por no tener la vecindad civil catalana, aunque si la administrativa.

En cuanto a la prueba de la vecindad civil, ésta reviste gran importancia por los grandes movimientos de población que tienen lugar actualmente y que se producen con gran frecuencia. Estos movimientos no llevan incluido un cambio de vecindad civil, hasta que no se produzcan las circunstancias recogidas en el art. 14.5 C.c., por ello es muy complicado probarla.

La prueba puede referirse a dos temas distintos, bien la prueba de los hechos que suponen la adquisición, modificación o conservación de la vecindad civil, o bien, la prueba del estado civil correspondiente a una persona en un momento determinado. Esta última supone la prueba de dos hechos, la prueba de la adquisición de una vecindad determinada, y además, la inexistencia de un hecho que determine el cambio de ésta.

Como medios de prueba que podemos utilizar tenemos los siguientes:

- La inscripción en el registro civil, que facilitaría mucho la determinación de la vecindad.
- Sentencia judicial firme que declara una determinada vecindad civil.
- La presunción legal en materia de vecindad. Esta presunción se recoge en el art. 68 de la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil, que estará vigente hasta el 15 de julio de 2015, y dice que sin perjuicio de lo dispuesto en el título I, libro I del Código Civil, y en tanto no conste la extranjería de los padres, se presumen españoles los nacidos en territorio español de padres también nacidos en España, y que la misma presunción rige para la vecindad civil. Es decir, se presumirá que una persona tiene una vecindad civil si consta que sus padres tienen esa misma.
- El expediente del Registro Civil, puesto que el art. 96 de la Ley del Registro Civil establece que «en virtud de expediente gubernativo puede declararse con valor de simple presunción:

- 2. La nacionalidad, vecindad o cualquier estado, si no consta en el Registro».
- Actas Notariales de Notoriedad, recogidas en el art. 209 del Reglamento Notarial, son actas que tienen por objeto la comprobación y fijación de hechos notorios sobre los cuales puedan ser fundados y declarados derechos y legitimadas situaciones personales o patrimoniales con trascendencia jurídica.

7. Problemas de derecho interregional:

a) Validez e invalidez del testamento en función de la vecindad al tiempo de testar y al tiempo de la apertura de la sucesión.

En cuanto a la validez e invalidez del testamento mancomunado, debemos atender a varias cuestiones. En primer lugar, para que el testamento mancomunado sea válido, debe cumplir los requisitos que la ley dispone, en cuanto se refiere a las formalidades que se han de cumplir, la unidad de acto, la forma que ha de revestir, aunque como hemos visto, la ley permite todas. Pero además, otro requisito especialmente importante y sin el cual no puede otorgarse este testamento, es que los otorgantes tengan permitido por su ley personal realizar de esta forma la disposición de sus últimas voluntades.

Este requisito hemos de tenerlo en cuenta a la hora de otorgar el testamento, la ley personal del testador o testadores debe permitir a estos testar de mancomún, ahora bien, si posteriormente cambia la vecindad civil de uno de los testadores, o de ambos, este testamento que otorgaron de mancomún seguiría teniendo efectos, puesto que al tiempo del otorgamiento era perfectamente válido. Pero, si en un momento posterior, una vez producido el cambio de vecindad civil, uno de ellos o ambos quiere otorgar nuevo testamento, aunque esta vez sea de forma unipersonal, tenemos que determinar conforme a qué ley deberá regirse la revocación.

La solución más lógica a esta pregunta, es que la revocación debería regirse conforme a la ley por la que se otorgó el testamento, es decir, la ley que determinó su validez, puesto que un cambio de vecindad civil no puede suponer la invalidez o ineficacia de un testamento mancomunado que ya se otorgó. Algo que queda respaldado por el art. 9.8 C.c. que establece que «las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la ley nacional del testador o del disponente en el momento de su

otorgamiento conservarán su validez aunque sea otra la ley que rija la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última».

Esto es así por aplicación del principio favor testamenti, que exige que la nueva ley personal que regirá la sucesión del causante en caso de fallecimiento, no perjudique la validez del testamento anteriormente otorgado conforme a la ley personal anterior que tenía el testador.

Pero para no desvirtuar la voluntad del testador, tendremos que extender la aplicación de la ley que determina la validez del testamento, esto es la ley anterior conforme a la cual el testador otorgó el testamento, para solucionar los problemas que el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el testamento pueda acarrear.

Según lo dispuesto en este artículo, la única variación que sufre el testamento es en relación a la legítima que deberá recaer en herederos, y para determinarla acudiremos a la ley personal que tuviera el causante en el momento de la apertura de la sucesión, que será el momento en el que haya que cuantificarla.

Este tema referente a la vecindad civil en el momento de otorgar testamento y en el momento de la apertura de la sucesión parece muy sencillo, pero no lo es tanto. El Notario autorizante debe prestar atención, puesto que la vecindad civil como ya hemos mencionado en el apartado anterior, es cambiante, y puede variar a lo largo del tiempo, lo que puede conllevar la invalidez de un testamento en el cual, al tiempo de otorgarse, no se revisó el cumplimiento de los requisitos que la ley exige.

La vecindad civil es una circunstancia de la persona difícil de probar, puesto que no está inscrita en ningún lugar, salvo que la persona lo haya manifestado expresamente en el Registro Civil.

Por ello, cuando dos personas llegan a la Notaría con la intención de otorgar testamento de mancomún, lo primero que debe hacer el Notario es preguntarles que vecindad civil tienen, puesto que una persona ha podido nacer en Madrid e inmediatamente haberse trasladado a vivir a Teruel, donde ha residido toda la vida, de manera que su vecindad civil sería la aragonesa, y podría testar de mancomún.

Pero, si por descuido esto no es así, y otorgan testamento mancomunado dos personas sin que ninguna de ellas lo tenga permitido por su ley personal, ese testamento sería inválido, y no produciría ningún efecto al fallecimiento de los testadores.

Al tiempo de la apertura de la sucesión, no tienen tanta importancia la vecindad civil del causante en lo que al testamento mancomunado se refiere, es decir, si el testamento fue otorgado en su momento cumpliendo todos los requisitos que la ley exige y es válido, el hecho de que el causante haya cambiado de vecindad civil, no tiene mayor repercusión que el cambio del porcentaje que recibirán los descendientes por legítima, pero no afecta en ningún aspecto a lo que al testamento mancomunado se refiere.

b) Testadores de distinta vecindad civil.

El hecho de que dos personas quieran testar de mancomún, como ya hemos ido explicando, no supone ningún problema mientras sus leyes personales lo permitan. Pero no siempre ambas personas que quieran otorgar testamento de esta manera tienen la misma vecindad común, en ocasiones son distintas.

Esto no es problema, siempre y cuando ambas tengan permitido por su ley personal la opción de otorgar testamento mancomunado.

Por ejemplo, el art. 417.2 CDFA establece que si uno de los dos testadores es aragonés y el otro no lo tiene prohibido por su ley personal, pueden testar mancomunadamente, incluso fuera de Aragón.

También debemos atender a los diferentes ordenamientos que hay en nuestro territorio, de tal manera que habrá algunos que lo permitan y otros que lo prohíban.

En cuanto a los ordenamientos que lo prohíben, debemos tener claro, que la persona cuya ley personal prohíba de forma expresa testar mancomunadamente, no podrá hacerlo aunque la otra persona sí pueda.

Por otro lado, tenemos leyes que sí permiten testar de mancomún, como son Aragón, País Vasco, Navarra y Galicia. Hemos de tener claro que dos personas quieren testar de mancomún teniendo cada una de ellas una de las vecindades correspondientes a estas comunidades autónomas podrán testar de mancomún. Ahora bien, cada una de las leyes que regulan el testamento mancomunado en estos territorios lo regula de forma distinta, de tal manera que lo que puede estar permitido en una ley puede estar prohibido en otra,

como ocurre por ejemplo, con el testamento mancomunado ológrafo, permitido en Aragón pero prohibido en Navarra. Además de que cada ley puede exigir otros requisitos específicos para dar validez al testamento mancomunado.

En estos casos, el testamento mancomunado será perfectamente válido, siempre que se cumplan todas las condiciones y requisitos que ambos ordenamientos requieren para esta forma de testar.

8. Conclusión.

La vecindad civil es un requisito del testamento mancomunado de gran importancia, por lo que no debería ser pasado por alto, y deberíamos ser más conscientes con respecto al tema, puesto que es una condición cuya prueba es muy difícil, y cuyo cambio se produce en ocasiones de manera automática, de ahí que sea necesario que cada uno preste atención a los supuestos de modificación, bien para saber en qué momento se produce el cambio o para impedirlo. Debemos asegurarnos de cuál es nuestra vecindad civil, y podemos bien, inscribirla, instar el reconocimiento en una sentencia o en un acta de notoriedad para que de esta manera sea más fácil su prueba. Además, de atender también a la vecindad civil que tenga el otro u otros otorgantes, puesto que estamos hablando del testamento mancomunado en el que dos o más personas disponen su sucesión.

En este sentido, es esencial el trabajo de los Notarios, que deben asegurarse de que la vecindad civil que dicen ostentar los otorgantes es la que realmente tienen, y además, que su ley personal les permita otorgar dicho testamento, porque de no hacerlo, el mismo sería inválido e ineffectivo.

Fuentes de Información.

BERGUA CAMÓN, Antonio “*La regionalidad civil aragonesa*”, Comentario de prensa sobre la Compilación de 1967. Copia digital. Zaragoza, 2002. Anuario de Derecho Aragonés, XIII, 1965-1967. p. 441-445.

CASTÁN, “Derecho civil español, común y foral”. Tomo 1º, volumen 2º, décima edición, Madrid 1963.

DE CASTRO, “Derecho civil de España”, Madrid, 1952, II, pág. 477

GARCÍA VICENTE, Fernando. “*De la sucesión testamentaria. Testamento mancomunado*”. Copia digital. Zaragoza, 2002. Revista de Derecho Civil Aragonés. Año V/Núm. 1 (1999). p. 67-80.

GARCIA VICENTE, Fernando. “*Testamento mancomunado*”. Copia digital. Zaragoza, 2002. Ley de sucesiones. Comentarios breves por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, 1999. p. 85-102.

LACRUZ BERDEJO, José Luis; SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís. “*Derecho de Sucesiones. Tomo I: Parte general. Sucesión Voluntaria*”. Ed: Bosh. Barcelona 1971.

LIRIA LAFARGA, Martín “*La regionalidad o vecindad civil*”, Ponencia de las Jornadas de Derecho Foral de Jaca en 1972. Anuario de Derecho Aragonés, XVI, 1972-73. p. 9-126.

LORENTE SANZ, José. “*El testamento mancomunado en la Compilación del Derecho Civil de Aragón*”. Copia digital. Zaragoza, 2002. Anuario de Derecho Aragonés, XIV, 1968-1969. p. 33-58.

LORENTE SANZ, José “*El testamento mancomunado*”, Copia digital. Zaragoza, 2002. Primera semana de Derecho aragonés (Jaca 1942). p. 127-156.

MERINO HERNÁNDEZ, José Luis. “*Del testamento mancomunado*” Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Tomo XXXIV, vol. 1. Artículos 89 a 118 de la Compilación de Aragón. 1987.p. 94-103.

MERINO HERNÁNDEZ, José Luis. “*Del testamento mancomunado*”. Copia digital. Zaragoza, 2002. Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Tomo XXXIV, vol. 1. Artículos 89 a 118 de la Compilación de Aragón. p. 94-103.

MURILLO GARCÍA-ATANCE, Mauricio. “*Prueba de la vecindad civil*”. Copia digital. Zaragoza, 2002. Actas de los Primeros Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. 1991. p. 31-35.

NAGORE YARNOZ, J. Javier. “*Del testamento mancomunado y su especialidad en el Derecho privado foral de Navarra*”. Copia digital, Zaragoza 2002. Anuario de Derecho Aragonés, XIV, 1968-1969. p. 231-260.

SERENA VELLOSO, Cecilio. “*La vecindad civil*”. Copia digital. Zaragoza, 2002. Actas de los Primeros Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. 1991. p. 7-35.

TEIXEIRA GRACIANETA, Antonio. “*El testamento mancomunado aragonés*”. Copia digital. Zaragoza, 2002. Anuario de Derecho Aragonés, XII, 1963-1964. p. 7-180.

TOBAJAS GALVEZ, Octavio. “*El testamento mancomunado en Aragón*”. Ed: La Ley-Actualidad, S.A. Madrid, 2000. p. 693-711.

ZABALO ESCUDERO, M^a Elena “*El testamento conjunto en Derecho internacional privado. Especial referencia al testamento mancomunado aragonés*”. Valencia 1989. p. 6351-6370.

ZABALO ESCUDERO, M^a Elena. “*Vecindad civil, conflicto móvil y derecho aragonés*”. Zaragoza, Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación, 2005. p. 40.

Legislación.

Constitución Española, 1978.

Comunidad Autónoma de Aragón. Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, aprueba, con el título de Código del Derecho Foral de Aragón, el Texto refundido de las Leyes civiles aragonesas. Boletín Oficial de Aragón, 29 de marzo de 2011, núm. 63, p. 6588-6589.

Comunidad Autónoma de Baleares. Ley 8/1990, de 28 de junio, de Compilación de Derecho Civil de Baleares. Boletín Oficial de Islas Baleares de 17 de julio de 1990, núm. 86, y Boletín Oficial del Estado de 14 de agosto de 1990, núm. 194.

Comunidad Autónoma de Cataluña. Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya de 17 de Julio de 2008, núm. 5175 y Boletín Oficial del Estado, de 07 de Agosto de 2008, núm. 190.

Comunidad Autónoma de Galicia. Ley 2/2006 de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia. Diario Oficial de Galicia de 19 de Junio de 2006, núm. 124 y Boletín Oficial del Estado de 11 de agosto de 2006, núm. 191.

Comunidad Autónoma de Navarra. Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra. Boletín Oficial del Estado, 07 de marzo de 1973.

Comunidad Autónoma de País vasco. Ley 3/1992, de 1 de julio, del Parlamento Vasco, del Derecho Civil Foral del País Vasco. Boletín Oficial del País Vasco, 07 de Agosto de 1992, núm. 157, y Boletín Oficial del Estado, de 15 de Febrero de 2012, núm. 39.

Recursos Electrónicos.

Derecho aragonés. Net (<http://derecho-aragones.net/cuadernos/document.php?id=370#tocto2>)